

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00199-00
ACCIONANTE: MARIBEL MERCADO GARCÍA.
ACCIONADO: HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE – SUCRE.

SECRETARÍA: Sincelejo, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
SECRETARÍA**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00199-00
ACCIONANTE: MARIBEL MERCADO GARCIA.
ACCIONADO: HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL
SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora **MARIBEL MERCADO GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.871.752, quien actúa a través de apoderado, contra el **HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE**, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora **MARIBEL MERCADO GARCIA**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL**

SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE para que se declare la Nulidad del Acto Administrativo de fecha 26 de Febrero de 2013 por medio del cual se le da respuesta al derecho de petición presentado por la accionante donde se niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de la petición radicada ante la entidad accionada y otros documentos para un total de 25 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE**, para que se declare la Nulidad del Acto Administrativo de fecha 26 de Febrero de 2013 por medio del cual se le da respuesta al derecho de petición presentada por la accionante y se niega reconocer y pagar prestaciones sociales, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En cuanto al requisito contemplado en el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, el cual nos habla de que cuando se pretenda la Nulidad y Restablecimiento del Derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, encuentra el despacho que la demanda fue presentada dentro del término.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que la entidad no dio oportunidad de interponer los recursos, por lo tanto no será exigible este requisito.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09 y en el artículo 161 #1 del C.P.A.C.A, en este caso se encuentra agotado dicho requisito ante la Procuraduría 164 judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta en el expediente.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación y poder debidamente conferido al apoderado judicial, sin embargo en cuanto a la identificación de la parte demandada el despacho observa que con la demanda no se aporta la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada tal y como lo exige el artículo 166 numeral 4 del CPACA, ya que no es una entidad creada por la Constitución y la ley, por lo que resulta necesario inadmitirla para que sea corregida.

Con respecto al contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00199-00
ACCIONANTE: MARIBEL MERCADO GARCÍA.
ACCIONADO: HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE – SUCRE.

reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte demandante aporte la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora **MARIBEL MERCADO GARCIA**, quien actúa a través de apoderado, contra el **HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE** , por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor **JOSE LUIS BALDOVINO NÚÑEZ**, abogado titulado con T.P. N° 108.330 del C.S. de la J. y con Cédula de ciudadanía N° 92.027.931 de Sincé - Sucre, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00199-00
ACCIONANTE: MARIBEL MERCADO GARCÍA.
ACCIONADO: HOSPITAL LOCAL NIVEL 1 NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE – SUCRE.

Juez

mctg